AUTO No. 500-8-25-0300 **FECHA** 21 JUL 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirectora de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No.400.36.25.0307 del 03 de abril de 2025, y con fundamento en el siguiente

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado YO 2024 – 13677 del 15 de agosto del 2024, la sociedad CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, con Nit. 900.531.210-3, solicitó a CORPORINOQUIA permiso de ocupación de cauce, para la construcción de obras de geotecnia en el **PK 86+950** en el sistema Oleoducto Araguaney – El Porvenir 12" 14", localizado en el municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

Que para los fines pertinentes, la sociedad CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, con Nit. 900.531.210-3, presentó los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de solicitud de Ocupación de cauce.
2. Rut y Certificado de Existencia y Representación legal de Cenit.
3. Cedula del Representante Legal de Cenit.
4. Cedula del apoderada general de Cenit, la señora Shirley de la Ossa.
5. Certificado de Tradición y Libertad 470-50049
6. Uso de Suelo.
7. Formato de Determinación de Costos.
8. Documento técnico en medio Digital.

A través de la comunicación No. 500.5.3.24-07959 de fecha 30 de septiembre del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, le informa al representante legal de la sociedad CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, con Nit. 900.531.210-3, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de ocupación de cauce, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 4842 de fecha 24 de octubre de 2024 por un valor de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS ($1.195.407), y comprobante de consignación No. 5250 del 31 de octubre del 2024, por un valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($ 8.844.113), de los cuales UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS ($1.195.407), corresponde al pago de los servicios ambientales de la solicitud de permiso para la ocupación de cauce, objeto del presente acto adminsitrativo.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, con Nit. 900.531.210-3, tendiente a evaluar la solicitud de permiso de ocupación de cauce, para la construcción de obras de geotecnia en el PK 86+950 en el sistema Oleoducto Araguaney – El Porvenir 12" 14", localizado en el Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

Que con el propósito de revisar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se verifiquen los documentos allegados por el peticionario, realicen visita técnica y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y que asi mismo le corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

RESPECTO DE LA OCUPACIÓN DE CAUCE

El artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, dispone *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*

En el Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015, se relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las caracteristicas y condiciones de las concesiones, en la sección 9 del citado Decreto 1076

de 2015, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones, y en la sección 12. indica sobre la Ocupación de playas, cauces y lechos, así:

*"**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación:** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".*

Revisados los antecedentes, se concluye que, la sociedad CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, con Nit. 900.531.210-3, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, para la construcción de obras de geotecnia en el **PK 86+950** en el sistema Oleoducto Araguaney – El Porvenir 12" 14", localizado en el Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental presentada por la sociedad CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, con Nit. 900.531.210-3, bajo el radicado YO. 2024 –13677 del 15 de agosto del 2024, tendiente a evaluar la solicitud de permiso de ocupación de cauce, para la construcción de obras de geotecnia en el **PK 86+950** en el sistema Oleoducto Araguaney – El Porvenir 12" 14", localizado en el Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de solicitud de permiso de ocupación de cauce, se llevarán en el expediente No. 97-0053A.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la sociedad CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, con Nit. 900.531.210-3, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de permiso de ocupación de cauce, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo tramite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

PARÁGRAFO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., al correo electrónico: notificacionesambientales@cenit-transporte.com – jose.duquer@cenit-transporte.com, conforme las reglas prescritas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la

página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA CONSUELO LÓPEZ NIÑO
Subdirectora de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Quimberly Utria Montaña
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 120-12-13-25-281 de 2025

Revisión Jurídica: Maida Pastrana
Coordinadora Grupo Evaluación SCCA

Fecha de Elaboración: 05 de mayo de 2025